# INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-20-2020

#### **INSTANCIA REQUERIDA:**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de junio de dos mil veinte.

### ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El seis de abril de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 033000085720, requiriendo:

"Solicito conocer en formatos abiertos

¿Cuántos recursos de inconformidad fueron presentados ante el Poder Judicial de la Federación durante 2018 y 2019, derivadas de las resoluciones de recursos de revisión emitidas por los organismos garantes de transparencia y acceso a la información?

En cada caso, solicito se indique el sujeto obligado involucrado.

¿Cuántas impugnaciones fueron presentadas ante el Poder Judicial de la Federación durante 2018 y 2019, derivadas de la resolución de recursos de revisión emitidas por organismos garantes de transparencia y acceso a la información a nivel nacional y de las entidades federativas?

Solicito conocer la dirección electrónica para acceder a la versión pública de estas sentencias".

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de siete de abril de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública y 7, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0287/2020.

Respecto de la información generada por los órganos pertenecientes al Consejo de la Judicatura Federal que no se encuentra bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mismo acuerdo se ordenó remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia de dicho Consejo, lo que se hizo mediante correo electrónico el siete de abril de este año.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1201/2020, enviado mediante comunicación electrónica de siete de abril de dos mil veinte, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud respecto de este Alto Tribunal.

IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El cuatro de mayo de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/FAOT/142/2020 digitalizado, en el que se informó:

(...) "conforme a la normativa aplicable<sup>1</sup>, se hace de su conocimiento que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo documentos que contengan datos estadísticos de 'recursos de inconformidad' o 'impugnaciones' presentadas 'ante el Poder Judicial de la Federación', derivadas de recursos de revisión emitidas por los organismos garantes de transparencia y acceso a la información, por lo que la información que en ese sentido se solicita no existe en sus archivos; en la inteligencia de que dentro de las funciones que en materia de estadística se le han encomendado por los señores Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de

<sup>&#</sup>x27;1 Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

Justicia de la Nación<sup>2</sup>, no posee la de generar estadísticas nacionales sobre esas actuaciones; en el entendido de que, en la normativa citada a pie de página, no existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a otorgar documentación que sólo podrían generar al margen de sus atribuciones.

No obstante lo anterior, cabe señalar que esta Secretaría General de Acuerdos cuenta con registros de los siguientes asuntos ingresados a este Alto Tribunal, en los que se impugnan resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en recursos de revisión:

	Asunto	Acto impugnado	Sujeto obligado
1.	Recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2019	INAI, de 10 de abril de	Centro Nacional de Inteligencia, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
2.	Controversia constitucional 117/2018	Resoluciones emitidas por el INAI, de 16 y 23 de mayo de 2018, en los recursos de revisión RRA 1048/18 y RRA 1676/18.	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
3.	Controversia constitucional 308/2017	Resolución emitida por	Instituto Federal de Telecomunicaciones"

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de diecinueve de mayo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1327/2020 y el expediente electrónico UT-J/0287/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> 'Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

XVIII. Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;'

artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-20-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-391-2020, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

#### CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud se pide información estadística de 2018 y 2019, consistente en:

- Cantidad de recursos de inconformidad presentados ante el Poder Judicial de la Federación, derivados de resoluciones de recursos de revisión emitidos por los organismos garantes de transparencia y acceso a la información, indicando el sujeto obligado involucrado.
- Cantidad de impugnaciones presentadas ante el Poder Judicial de la Federación, derivadas de resoluciones de recursos de revisión emitidos por organismos garantes de transparencia y acceso a la información a nivel nacional y de las entidades federativas.
- 3. La dirección electrónica en la que se pueda consultar la versión pública de las sentencias.

Como se advierte del antecedente II, la Unidad General de Transparencia remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal para que le diera trámite respecto de la información generada por los órganos dependientes de ese sujeto obligado, en tanto que dicha información no es competencia de este Alto Tribunal, lo cual se considera legalmente acertado, conforme al artículo 136, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>.

Por cuanto a la información concerniente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de Acuerdos informó que no tiene bajo su resguardo algún documento o archivo que contenga la información específica que se requiere, además de que no genera estadística en los términos que expresamente requiere el solicitante y que no existe normativa que disponga que una consulta de acceso a la información vincule a otorgar documentación que sólo podría generarse al margen de sus atribuciones, por lo que señala que la información solicitada es inexistente, pero además, puso a disposición una tabla que contiene información de diversos asuntos en los que se impugnan resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en recursos de revisión.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de algún documento que contenga lo específicamente requerido en la solicitud, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup>.

De esta forma, como se ve, <u>la existencia de la información</u> (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>5</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

<sup>(...)</sup>VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

impreso, sonoro, visuai, electronico, informatico u nolografico. (...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información estadística relativa a recursos de inconformidad y de impugnaciones presentadas ante el Poder Judicial de la Federación, derivadas de resoluciones de recursos de revisión emitidas por los organismos garantes de transparencia y acceso a la información, de 2018 y 2019, respecto de lo cual, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre la información en los términos específicamente solicitados y que un documento con esas características no deriva de las facultades que tiene otorgadas en la normativa aplicable.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX<sup>6</sup>, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V<sup>7</sup>, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general<sup>8</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 70**. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer; (...)

<sup>(...)

8 &</sup>quot;Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

I. Acciones de Inconstitucionalidad;

II. Controversias Constitucionales;

III. Contradicciones de Tesis;

IV. Amparos en Revisión;

V. Amparos Directos en Revisión;

VI. Revisiones Administrativas;

VII. Facultades de Investigación; y

VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo."

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales<sup>9</sup>, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI<sup>11</sup>, además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos

(...)

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> "Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en <a href="https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales">https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales</a>

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible en la siguiente liga: <a href="https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf">https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, <u>registrar</u>, controlar <u>y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente</u>, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

XI. <u>Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos</u>, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;"

indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por lo anterior, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de un documento específico que concentre información estadística sobre recursos de inconformidad y de impugnaciones presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivadas de recursos de revisión emitidos por los organismos garantes de transparencia y acceso a la información de los años 2018 y 2019.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud.

Con independencia de lo señalado, la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición del peticionario la relación de expedientes que proporcionó la Secretaría General de Acuerdos, haciéndole saber cómo puede localizar la liga electrónica en la que, en su caso, puede consultar el engrose correspondiente a los asuntos listados en esa relación, indicando el vínculo electrónico en que puede consultar las resoluciones emitidas tanto por el Pleno, como por las Salas de este Alto Tribunal, así como la liga electrónica en que puede acceder al sitio @lex.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de información, en los términos señalados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

## LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA PRESIDENTE DEL COMITÉ

### MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

# MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

## LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

------CERTIFICA---------

Que, acorde con lo dispuesto en el ACUERDO PLENARIO 3/2020 del diecisiete del presente, de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19 y de conformidad con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria del 18 de marzo del presente, el referido órgano colegiado celebró su Décima Primera Sesión Ordinaria el 3 de junio de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente de Inexistencia CT-I/J-20-2020 por unanimidad de votos. Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinte. CONSTE.